OFORD.: N°18382

Antecedentes .: Su Carta G.G. N° 081/2013 de fecha

18 de junio de 2013.

Materia.: Aplicación de nuevo artículo 589 del

Código de Comercio, referente a contratación de seguros sobre la vida de terceros, menores de edad e

incapaces.

SGD.: N°2013080076821

Santiago, 16 de Agosto de 2013

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : Gerente General

Se ha recibido su presentación del antecedente, mediante la cual solicita la opinión de esta Superintendencia, respecto a la aplicación del nuevo artículo 589 del Código de Comercio, en lo que se refiere a contratar seguros sobre la vida de terceros, menores de edad e incapaces.

En esta materia, el nuevo artículo 589 del Código de Comercio señala:

"Art. 589. Interés asegurable en los seguros de personas. Los seguros de personas pueden ser contratados por el propio asegurado o por cualquiera que tenga interés. El seguro de vida puede estipularse sobre la vida propia o la de un tercero, tanto para el caso de muerte como para el de sobrevivencia o ambos conjuntamente.

En los seguros para el caso de muerte, si son distintas las personas del tomador del seguro y del asegurado, será preciso el consentimiento escrito de este último, con indicación del monto asegurado y de la persona del beneficiario. No se podrá contratar un seguro para el caso de muerte, sobre la cabeza de menores de edad o de incapacitados.

Los seguros contratados en contravención a estas normas serán absolutamente nulos y el asegurador estará obligado a restituir las primas percibidas, pudiendo retener el importe de sus gastos, si ha actuado de buena fe."

Según la norma citada, la Ley ha prohibido que una persona (tomador) contrate un seguro para el caso de muerte de menores de edad o de incapacitados (asegurados), sin efectuar distinciones, de modo que en este caso, no resulta asegurable el riesgo de muerte de estos últimos, independiente de si se pretende contratar el seguro en forma individual o grupal.

Por otra parte, el Código acepta seguros sobre la vida de otros terceros, pero en tal caso exige el consentimiento escrito de estos, con indicación del monto asegurado y de la persona del beneficiario.

Finalmente, se establece que los seguros contratados en contravención a estas normas

serán absolutamente nulos.

Dado lo señalado en la norma legal citada, que contiene una prohibición y una sanción de nulidad absoluta en los casos indicados, no es posible hacer distinciones no previstas en la Ley, respecto a su aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer presente que la prohibición afecta aquellos casos en que el riesgo asumido es la muerte del tercero, menor o incapaz, con una indemnización por muerte, no así para aquellas situaciones que tengan un carácter patrimonial a que se refiere el artículo 601, como sería por ejemplo, el rembolso de los gastos funerarios ocasionados por la muerte de un incapaz, caso en el cual, el asegurado es en realidad quién debe asumir este gasto en su patrimonio.

Por otra parte, dada la ubicación de la prohibición de seguros respecto de incapaces o menores, dentro de un inciso que se refiere a seguros en que el tomador es distinto al asegurado, no se ve obstáculo para que un menor contrate un seguro sobre su propia vida, en beneficio de un tercero, en aquellas situaciones excepcionales en las que la Ley les reconoce capacidad contractual (artículo 251 del Código Civil).

Saluda atentamente a Usted.